



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA  
Magistrada Ponente**

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	5400131030072015 00265 00
Radicado Tribunal	2022-0248 01
Demandante	Dumian Medical S.A.S.
Demandado	Dirección de Sanidad Militar

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho<sup>1</sup> adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales<sup>2</sup>, a resolver la **apelación** interpuesta por el apoderado de la parte actora en contra del auto emitido el 5 de abril de 2022, por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del asunto de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 5 de abril de 2022, se aprobó la liquidación de crédito y costas dentro del proceso de la referencia, en la cual se incluyó como agencias en derecho las señaladas por el despacho de conocimiento para la obligación principal de \$100.000 y para la acumulada de \$3.000.000.

Inconforme con lo así decidido el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el párrafo segundo del referido auto, que aprobó la liquidación de costas, alegando que no se corrió traslado de la liquidación de costas y por ello no se le permitió ejercer su derecho de

---

1 La titular actual asumió el cargo a partir del 01 de mayo del 2023

2 Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

contradicción y de otro lado, que las agencias señaladas no se ajustan a los preceptos legales, que en su fijación no se tuvo en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad y duración de las gestiones que adelantó y la cuantía de las pretensiones de la demanda principal y la acumulada que no superan ni el 1% de la suma reclamada.

Surtido el traslado de la reposición, el Juzgado de conocimiento mediante auto del 17 de junio de 2022, mantuvo la decisión y concedió el recurso de alzada, para lo cual se fundamentó en lo siguiente:

“Reseña el artículo 366 del CGP, que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia. Además, asignó al Secretario el deber de realizar la liquidación y al juez aprobar o rehacer la misma.

Igualmente, estableció como única forma para controvertir el monto de las agencias y liquidación de expensas, el recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba las mismas.

Bajo ese orden de ideas, el primer cuestionamiento realizado por el recurrente carece de mérito. Pues el estatuto procesal no contempla un trámite relativo a correr traslado de la liquidación practicada por el Secretario. Ello por tratarse precisamente de un acto secretarial de los que no hace referencia el artículo 295 – autos y sentencias-.

Clarificado lo anterior, comoquiera que el recurrente efectuó también controversia respecto al monto de la liquidación de costas aprobada en auto del 5 de abril de 2022. Procede el Despacho a resolver la misma en los siguientes términos.

Memórese que, por auto del 20 de abril de 2016, se libró mandamiento de pago contra la Dirección General de Sanidad Militar por valor de \$369.204.500 por 22 facturas de venta.

Posteriormente se presentó acumulación de demanda, la cual fue admitida en auto del 20 de noviembre de 2017, librándose mandamiento de pago por valor de \$665.259.722 por 587 facturas.

Cumplido el trámite procesal correspondiente se dispuso en audiencia del 5 de septiembre de 2019 a declarar probada parcialmente la excepción de pago de la obligación, aceptando la recepción de abonos posteriores a la presentación de la demanda por valor de \$368.931.370 los cuales deben imputarse a capital, quedando un saldo de \$273.130.

Y en lo que atañe a la demanda acumulada se declaró también probada parcialmente la excepción de pago de la obligación. Admitiendo abonos por valor de \$567.909.002, la cual debe imputarse a capital e intereses moratorios causados hasta el momento del pago.

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la determinación de las agencias en derecho en procesos ejecutivos de mayor cuantía y en donde se dita sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, deben oscilar entre el 3% y el 7.5% de

la suma determinada, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo en comento, que reza:

*"PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho."*

Así las cosas, ya que las sumas por las cuales se dictó mandamiento de pago y solicitadas de cobro judicial, se disminuyeron ostensiblemente. No resulta ajustado pretender que las agencias en derecho se fijen con base en las que fueron inicialmente las pretensiones de la demanda.

Contrario sensu, si resultaba prudente determinar la suma de \$100.000 como agencias en derecho de la demanda inicial. Como quiera que la suma determinada como aún deudada es de solo \$273.130.

Mientras que, en la demanda acumulada, los \$3.000.000 fijados como agencias en derecho, corresponden al 3% de la suma aun adeudada por la ejecutada.

Recordando que la orden de pago fue de 665.259.722 y los abonos determinados en la sentencia obedecen a \$567.909.002.

Resáltese en este punto que las agencias derecho se determinan por el valor de la suma determinada en la providencia, mas no por las posteriores liquidaciones del crédito. Por todo lo cual el Despacho mantendrá la decisión adoptada."

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Problema Jurídico**

Corresponde determinar si le asiste razón al recurrente y se debe correr traslado de la liquidación de costas e igualmente se debe tomar las sumas reclamadas para tasar las agencias en derecho o por el contrario debe confirmarse la providencia del 5 de abril de 2022.

#### **3.2. Marco Normativo**

Frente al tema que nos ocupa, el CGP, establece:

*"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

**4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

**5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

De otro lado, frente a la fijación de las agencias en derecho, el ACUERDO No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", establece al respecto:

**"4. PROCESOS EJECUTIVOS. ...De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.**

*"PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho."*

### **3.3 Caso en Concreto**

El recurso de apelación, según lo dijo la Corte Constitucional, es un medio de impugnación instituido por el legislador contra algunas decisiones judiciales y cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior funcional de la que emitió la providencia respectiva que la revoque o modifique.

Mediante la apelación se busca corregir los errores judiciales en que ha podido incurrir el funcionario de primer grado.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la decisión atacada es susceptible del recurso de alzada, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora, frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, tenemos que en efecto como lo indicó el funcionario de conocimiento, respecto de la liquidación de costas, el legislador no estatuyó traslado alguno, puesto que como lo indica la norma transcrita, la liquidación de costas y el monto de las agencias en derecho se atacan a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, recursos de los cuales está haciendo uso el recurrente, por lo que no se le ha vulnerado ningún derecho.

También le asiste razón al despacho de conocimiento al indicar que las agencias en derecho se deben tasar con fundamento en la suma determinada por la cual se ordena seguir adelante la ejecución, no obstante, si debe tenerse en cuenta para su fijación, la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión del apoderado, sin que pueda exceder los límites fijados por la norma.

Entonces encuentra el Despacho, que frente a la obligación principal al haberse ordenado seguir adelante la ejecución por la suma de \$273.130, la suma de \$100.000 asignada por el despacho de conocimiento, es ajustada.

No obstante, la suma señalada para la obligación acumulada, supera los \$100.000.000 por lo que teniendo en cuenta la duración del proceso de 7 años, que la parte demandada propuso excepciones de fondo, y que fue precisamente durante el proceso que hizo los abonos, se le reajustarán las agencias en derecho a la suma de \$7.500.000.

En virtud de lo anterior, la liquidación de costas quedará en la suma total de \$7.600.000,00, suma por la cual se aprobará la misma.

Conforme lo anotado, se concluye que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho y solo debe modificarse frente al monto de las agencias, para incrementarlas en \$4.500.000 para un total de \$7.600.000 suma por la cual se aprobará la liquidación de costas. En lo demás, el auto confutado permanece invariable y no habrá condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto proferido el 5 de abril de 2022, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en el asunto de la referencia, para incrementar las agencias en derecho respecto del proceso acumulado a la suma de \$7.500.000 y por ende la liquidación de costas queda en \$7.600.000, suma por la cual se aprueba.

En lo demás el referido proveído permanece incólume.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso digital de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Verbal Yaneth Peñaranda Portillo vs Leiddy Carolina Velandia Bautista-Otros  
Rad 1ra Inst. 540013160004-2020-00186-01 - Rad. 2da. Inst. 2022-00374-01

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de  
Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir el recurso de apelación incoado por el demandado respecto del fallo pronunciado por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, en el proceso de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por Yurley Álvarez Carreño en contra de Yorgen Lozano Rodríguez.

El proceso se encuentra en estudio para proferir sentencia por escrito, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente. Sin embargo, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la segunda instancia se encuentra próximo a su vencimiento.

Teniendo en cuenta la complejidad que reviste el litigio y la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir en este despacho, se dispone con fundamento en lo señalado en el inciso 5° del artículo 121, prorrogar el término para decidir, hasta por seis meses más.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**  
**Roberto Carlos Orozco Nuñez**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fb250cf2431a3e89141980a86016a365b2f500559479fc28fc94e060874b12**

Documento generado en 16/05/2023 04:43:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Verbal UMH Corina Durán Botello vs Herederos de Bernardo Betancurt Orozco  
Rad. 540013160005-2022-00013-02 - Rad 2 Instancia 2023-00061-02

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de  
Mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.-** Corina Yezmín Durán Botello promovió un proceso verbal en contra de Luna Valeria Betancurt Duran, Lina Marcela Betancurt Collazos, Sergio Luís Betancurt Alba, Daniel Orlando y Nicholt Betancurt Hernández, así como contra el resto de herederos de Bernardo Betancurt Orozco. Lo que procura es que se declare que entre ella y el finado existió una unión marital de hecho entre el 31 de Octubre de 2010 y el 5 de Mayo de 2017. Y que como consecuencia de la cual se conformó una sociedad patrimonial que debe disolverse y liquidarse.

El litigio fue definido por la Juez Segunda de Familia de Cúcuta a través de sentencia que dictó el 22 de Marzo de 2023. En ella decidió negar tanto las excepciones de mérito como las pretensiones de la demanda de reconvención. Y en su lugar accedió a declarar la existencia tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial, fijando como hito inicial del vínculo el 4 de Noviembre de 2010, ulteriormente convertido en un matrimonio civil que perduró hasta el 16 de Septiembre de 2019. En contra de lo resuelto formuló apelación Daniel Orlando Betancurt Hernández, quien obra en nombre propio y de sus hermanos. Ello explica que el expediente hubiese escalado hasta esta colegiatura, donde habrá de ser definida la segunda instancia.

**2.-** Pues bien, tras practicar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se concluye que el recurso formulado fue presentado en forma oportuna y por sujetos procesales a los que ciertamente el fallo les genera un revés procesal. La decisión cuestionada, además, es susceptible de alzada conforme indica el artículo

321 ibídem, y los reparos concretos reúnen los requisitos contenidos en el numeral 3 del canon 322 de la misma codificación. Finalmente, el efecto escogido por el juez de primer grado para darle trámite a la alzada (suspensivo) fue el apropiado conforme al artículo 323.

Ante ese orden de ideas se declara ADMISIBLE la apelación propuesta.

**3.-** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año en curso, téngase en cuenta que el extremo recurrente debe presentar la sustentación dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. De llegar a vencerse este plazo sin que se atienda la carga procesal en mención, se declarará desierta la alzada. Y en caso contrario, del memorial respectivo se correrá traslado a la parte no recurrente por otro tanto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Roberto Carlos Orozco Nuñez**

**Magistrado**

**Sala 001 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bc05e89c08d070d161b7790183a170ae63ade773e4142baefee63015406169**

Documento generado en 16/05/2023 05:49:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA  
Magistrada Ponente**

Proceso	Impugnación de Actos de Asamblea
Radicado Juzgado	540014053006 2022 00060 01
Radicado Tribunal	2022-0259
Demandante	Guillermo Peña Torres
Demandado	Corporación Recreativa Tennis Golf Club

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho<sup>1</sup> adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales<sup>2</sup>, a resolver la **apelación** interpuesta por el apoderado de la parte actora en contra del auto emitido el 6 de abril de 2022, por el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del asunto de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 24 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia por echarse de menos el requisito de procedibilidad de la conciliación previa, proveído frente al cual la parte actora guardó silencio, pero dentro del término concedido para subsanar, allegó reforma de la demanda integrada en la que incluye la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado como medida provisional.

Mediante auto del 6 de abril de 2022 la funcionaria de conocimiento rechazó la demanda por no haberse subsanado la falencia puesta de presente, y que, si bien

---

1 La titular actual asumió el cargo a partir del 01 de mayo del 2023

2 Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

se presentó reforma de la demanda, esta no cumple con los requisitos del numeral 1 del artículo 93 del CGP.

Inconforme con lo así decidido, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aludiendo que, al no ser la impugnación de actos de asamblea de contenido patrimonial, sino que lo que se busca es la anulación de un acto, por contravenir la ley, este tema es de orden público y por ende no es susceptible de conciliación, por lo que no debió habersele exigido tal requisito.

Mediante auto del 22 de julio de 2022, el despacho de conocimiento no repuso la decisión sustentada en los mismos argumentos del rechazo y precisando que no existe norma que exima del cumplimiento de dicho requisito a esta clase de procesos y en que no hubo alternación de las partes, las pretensiones y los hechos, ni se pidieron nuevas pruebas en la reforma de la demanda por lo que no reunía los requisitos del numeral 1 del artículo 93 del CGP.

En la misma providencia, el a quo concedió el recurso de alzada que hoy nos ocupa.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Problema Jurídico

Corresponde determinar si le asiste razón al recurrente y se debió admitir la demanda sin el requisito de procedibilidad o con su reforma, o debe confirmarse el proveído del 6 de abril de 2022.

#### 3.2. Marco Normativo

El Artículo 90. Del CGP, en los apartes pertinentes indica:

*"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 35*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.***

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

*Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano"*

De otro lado, el artículo 93 de la misma obra dispone:

*"Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. ..."*

La Ley 640 de 2001, preceptúa:

*"Artículo 35. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o. del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. **Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares,** se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley. ..."*

*ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda."*

### **3.3 Caso en Concreto**

El recurso de apelación, según lo dijo la Corte Constitucional, es un medio de impugnación instituido por el legislador contra algunas decisiones judiciales y cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior funcional de la que emitió la providencia respectiva que la revoque o modifique.

Mediante la apelación se busca corregir los errores judiciales en que ha podido incurrir el funcionario de primer grado.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la decisión atacada es susceptible del recurso de alzada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora, frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, tenemos que en efecto como lo indicó la funcionaria de conocimiento, cuando el demandante presentó la demanda era requisito acreditar que se había agotado el requisito de procedibilidad, exigencia que no ha sido tema pacífico si procede o no para los procesos de impugnación de actos de asambleas, pues algunos sostienen que no es procedente por cuanto se trata de defender la legalidad de los actos, mientras que otros apuestan por su exigencia por cuanto se trata de una nulidad que puede ser saneada, la juez de conocimiento acogió esta segunda postura argumentando que no existe norma que exima a este proceso de tal requisito y en efecto revisado el ordenamiento no se halla norma en tal sentido.

Pero al margen de lo anterior, debemos recordar que la pretensión en sentido general es lo que se pide o reclama; en sentido material o sustancial, es el ejercicio de un derecho subjetivo que hace una persona directamente en contra de otra para satisfacer el cumplimiento de una obligación, prestación. En otros términos, es un acto de voluntad. Procesalmente, la pretensión se ejerce a través de una demanda judicial. También debe memorarse que las pretensiones se clasifican en simples o puramente declarativas; en declarativas constitutivas, y declarativas de condena; en pretensiones ejecutivas y en pretensiones cautelares

Entonces, si bien el apoderado actor no explicó, ni subsanó la demanda en lo que materia de inadmisión, si debe tenerse en cuenta que dentro del término que tenía para subsanar, presentó reforma de demanda, debidamente integrada en un solo escrito, reformando sus pretensiones al incluir una de medida cautelar o provisional de suspensión del acto, por lo que contrario a lo dicho por la funcionaria de conocimiento, su reforma si reunía los requisitos del numeral 1 del artículo 93 del CGP y el hecho de que se estuviera solicitando ahora una medida cautelar, eximía al actor de tener que acreditar el requisito de procedibilidad, y lo habilitaba para acudir directamente a la jurisdicción.

Conforme lo anotado, se concluye que la decisión recurrida debe ser revocada y en su lugar disponer que el Juzgado de conocimiento proceda a dar paso al estudio de la admisión de la reforma de la demanda, así como al de la procedencia de la

medida provisional solicitada, sobre las cuales no ha tenido la oportunidad de hacerlo, por cuanto solo verificó que no se había subsanado el libelo inicial y procedió con su rechazo.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 6 de abril de 2022, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, por medio del cual rechazó la demanda inicial dentro del asunto de la referencia, para que en su lugar se de paso al estudio de la admisión de la reforma de la demanda, así como al de la procedencia de la medida provisional solicitada.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso digital de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA**  
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada Sustanciadora**

Verbal – Reconocimiento de Obligación –  
Interlocutorio Apelación. **Decide**  
Radicado 54001-3153-007-2022-00407-01  
C.I.T. **2023-0086**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

## **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra de la **providencia** emitida el **seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta**, mediante la cual rechaza la demanda Verbal de Restitución y/o Pago de Suma de Dinero (reconocimiento de obligación) impetrada por **Pedro Suescún Echeverría** frente al señor **Miguel Roberto Castillo Echeverría**, arribada a este despacho el 15 de marzo de la anualidad que avanza.

## **2. ANTECEDENTES**

El señor Pedro Suescún Echeverría, a través de mandatario judicial, promovió demanda de Restitución y/o Pago de Suma de Dinero<sup>1</sup> con miras a que al señor Miguel Roberto Castillo Echeverría se le ordene “*restituirle (...) toda suma de*

---

<sup>1</sup> Expediente digital. Cuaderno primera instancia, actuación n°. [“002Demanda.pdf”](#)

*dinero en EUROS (o su equivalente en pesos colombianos a la fecha de su pago efectivo), que en su exclusivo beneficio gestionó y obtuvo, con ocasión del ejercicio de las facultades que aquel le confirió con los (...) poderes (...) en las escrituras públicas números 2613 del 9 de mayo del 2.019 y 3.757 del 27 de junio del 2.019 corridas en la Notaría Segunda de Cúcuta*. En tal virtud, pide que el demandado sea condenado a pagar las siguientes sumas de dinero: **i)** *“Por concepto de capital 372.257.87 EUROS o su equivalente en pesos colombianos conforme a la cotización que estos tengan en el momento en que se efectúe el respectivo pago y los cuales a la cotización vigente en el momento de presentación de esta demanda representan la suma de mil ochocientos trece millones seiscientos seis mil ochocientos treinta y nueve pesos \$ 1.813.606.839”*; **ii)** *sobre ese monto, “con fundamento en el artículo 1617 C.C., [debe] (...) pagar (...) los intereses legales que la anterior suma produjo desde la fecha en que recibió dichos dineros y no los restituyó (...), liquidados desde el momento en que el demandado recibió toda suma de dinero proveniente de la precitada herencia, conforme a la siguiente relación, a saber: Sobre los citados 220.994.87 Euros que equivalen a \$1.088.041.723.0606 a la fecha y los cuales recibió desde el 2 de julio del 2.019, la suma de \$ 223.048.553” y “sobre los citados 151.263 Euros que equivalen a \$744.725.228.94 a la fecha y los cuales recibió desde el 18 de diciembre del 2.019 \$134.050.541”*; **iii)** *“se le condene a pagar los intereses legales que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta la de su pago definitivo”*. Además, que se le condene en costas.

Asignado su conocimiento por vía de reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 23 de enero de 2023 el libelo fue inadmitido<sup>2</sup> por los siguientes motivos: **i)** *el pedimento de medidas cautelares “no se ajusta a lo previsto en el artículo 590 del CGP, para procesos de naturaleza declarativa, ya que para procesos verbales en donde se pretenda el pago de valores devenidos de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, lo facultado por el legislador es solicitar inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro del demandado. Permitted únicamente el embargo de bienes del demandado con posterioridad a la expedición de sentencia favorable en primera instancia”*; **ii)** *la incorrecta solicitud de cautelas, y de no superarse tal aspecto, impone al actor que debe “entonces acreditar el cumplimiento de la conciliación extrajudicial, y envió previo*

---

2 Ibidem, actuación nº. [“007 AUTO 23-01-2023.pdf”](#)

de la demanda y sus anexos a la contraparte”; y **iii)** se omitió realizar el “*juramento estimatorio, incumpléndose lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.*”

Para superar los defectos anotados, el demandante mediante un nuevo libelo introductorio realizó las modificaciones que estimó pertinentes<sup>3</sup>. Referente a las cautelas, con fundamento en “*el numeral 1. Literal a) del artículo 590 del C.G.P.*”, solicitó entonces “*el secuestro de (...) dineros (sic)*” en una cuenta nacional, así como en otras que son extranjeras. Además, insistió en que el inicial embargo y secuestro que de esas cuentas requirió, es procedente.

Y para satisfacer el requerimiento atinente al juramento estimatorio, “*bajo la gravedad del juramento*” manifestó “*que estim[a] las mismas sumas tal cual están debidamente discriminadas en las respectivas pretensiones de esta demanda, como el valor de las sumas de dinero, que aquí pretendo me sean restituidas por el demandado*”.

Sin embargo, el juzgado de conocimiento rechazó la demanda<sup>4</sup> fundado en que la manifestación que se hiciera del juramento estimatorio “*no se ajustan (sic) a lo previsto en el artículo 206 del CGP*” como quiera que no se discriminó “*detalladamente las cifras solicitadas de reconocimiento, acto que debe quedar consignado en el acápite del juramento y no hacer una mera mención de aquellas cifras señaladas en las pretensiones de tipo económico. Maxime cuando al llevar la mirada a las pretensiones de la demanda, tampoco se observa que el demandante hubiese efectuado la correcta discriminación*”.

Añade que las aspiraciones del actor son “*claras y determinadas*”, pero en estas no se discriminan “*los conceptos pretendidos de reconocimiento y pago*” ya que “*nada se mencion[a] sobre los cálculos y conceptos que dan lugar a la cifra total de \$1.813.606.839*”, lo cual “*es propio de señalarse en el acápite del juramento y no en el de pretensiones*”.

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial del accionante interpuso recurso de apelación de manera directa<sup>5</sup>, calificando que lo resuelto es “*una mezquina e equivocada (sic) interpretación meramente semántica*” pues la

---

3 lb., actuación n°. “[009AnexoMemorialCumplimientoyRenunciaTerminos.pdf](#)”

4 lb., actuación n°. “[011 AUTO 06-02-2023.pdf](#)”

5 lb., “[013CorreoPresentaRecurso.pdf](#)”

subsanción es “*clara, precisa, razonada y debidamente discriminada*”, por lo que no puede acoger o coincidir con los “*personales obsoletos esquemas mentales [de la juzgadora de instancia] para la elaboración de dicho estimativo, de tal modo que [su] estimación coherentemente presentada y producto de [su] razonamiento sobre la norma en cuestión (...) sea valedera*”, agregando que con tales exigencias se limita su “*libre expresión*”.

Concedida la alzada<sup>6</sup>, y exhortado el profesional del derecho al cumplimiento del deber de respeto al juez, se explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

### 3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

Conforme a los reproches de la parte recurrente, el debate se centra entonces en determinar si, como lo sostiene el actor, se superaron los yerros advertidos al momento de la inadmisión de la demanda, o si, por el contrario, la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho por cuanto la parte actora no satisfizo en debida forma el elemento suasorio de la estimación juramentada.

Para dar respuesta al problema jurídico, no está por demás evocar que al tenor de lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”, norma ésta que implica, como lo enseña el profesor Hernán Fabio López, que “*la apelación del auto que rechaza la demanda comprende también el auto que inadmite y por eso si se revoca el de rechazo igualmente queda sin efecto el primero*”<sup>7</sup>. Luego, la labor del juez al revisar la idoneidad del libelo introductorio debe ser exhaustiva para abarcar todos los errores de que adolezca,

---

6 Ib., actuación “[017 AUTO RECURSO.pdf](#)”

7 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá, D.C., Dupre Editores, 2016, p. 534.

de tal manera que la subsanación devengue integral de lo echado de menos, pues no puede sorprenderse al demandante con aspectos no advertidos en la inadmisión, principalmente si se tiene en cuenta que no puede haber una nueva negación de la admisión.

En consecuencia, la calificación del escrito inicial obliga al juez de conocimiento a determinar si reúne los requisitos de ley, sin que pueda hacer exigencias que la ley no contempla, señalando con la máxima claridad los defectos de que adolezca, pues de ello depende que sea factible la subsanación del libelo genitor, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo para no lesionar el *ius fundamental* de acceso a la administración de justicia.

El ordenamiento jurídico patrio consagra que para que una demanda salga a flote, debe cumplir con una serie de exigencias y anexos obligatorios, lo que se traduce en presupuestos de admisibilidad de la súplica jurídica.

En el *sub lite*, teniendo muy presente que el rechazo de la demanda se apuntaló en la ausencia de juramento estimatorio, ha de tenerse entonces por superada la otra falencia que fuera advertida en el proveído mediante el cual se inadmitió el libelo introductor (23 de enero de 2023), es decir, el no agotamiento de la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad habida cuenta que se estimó por la juzgadora de primer nivel que el pedimento de cautelas cumple las exigencias legales y, por ahí, relevado entonces se encuentra el promotor de agotar conciliación prejudicial.

En lo que tiene que ver con la estimación juramentada, véase que conforme a los claros términos en que fue concebido el artículo 206 del Código de General del Proceso, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, ese elemento de convicción es un requisito esencial del escrito introductorio cuando se pretende obtener, entre otros y cual aquí ocurre, el reconocimiento de una compensación.

En efecto, la norma en comento reza: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado

*respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. ...”.* (Subraya y resalta la Sala)

En ese orden de ideas, la estimación de los perjuicios, además de que requiere de motivación razonada, deberá realizarse bajo la gravedad de juramento, exigencia ésta que no es de menor entidad ni debe pasarse por alto, pues su ausencia dentro del libelo introductorio o, de ser el caso, en la demanda de reconvencción o *“petición correspondiente”*, puede generar su inadmisión y posterior rechazo.

Sobre el particular, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia C- 279 de 2013:

*“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda**, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.”* (Subraya y resalta la Sala)

Este instituto jurídico, como en sede constitucional lo tiene decantado el Tribunal de Casación, STC11060-2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, 24 de agosto de 2022, cumple varios propósitos, a saber: **i)** *“permite al demandante fijar el monto del «reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras»”*; **ii)** *“al juez ordenar el resarcimiento de los agravios causados cuando el interesado efectuó cálculos exorbitantes”*; **iii)** con la expedición de la Ley General del Proceso se encausó *“a reprobación, no solamente la fijación exorbitante de las cuantías, sino la estimación, en sí misma, cuando la pretensión no tiene la virtualidad de salir avante por la falta de demostración de perjuicios”*; **iv)** sirve de

*“medio de prueba idóneo para tasar o calcular las indemnizaciones o compensaciones pretendidas por el demandante, así como el monto de los frutos o mejoras que se demandan judicialmente, el que debe ser analizado según las reglas de la sana crítica, y también como requisito de la demanda.”*

Y para que esa estimación juramentada alcance esa finalidad, debe cumplir dos condiciones: La primera, *“que, sea razonado, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas»”,* y la segunda *“que, **discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados**; y como lo ha dicho la jurisprudencia, **se niega el mérito a los juramentos que se limitan a la «estimación de la cuantía», sin concretar «una solicitud sobre ‘el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras’, y sin hacerse ‘razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos’..., sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba**» (CSJ. AC2422, 19 ab. 2017, rad. n.º 2017-00144-00).”* (Subraya y resalta la Sala)

En adición, dispone el numeral 7 del artículo 82 C.G. del P. que **es requisito de la demanda, cuando sea necesario, hacer el juramento estimatorio.** Y en atención a lo antedicho, es de vital importancia e incidencia que se cumpla cuando en las pretensiones del libelo introductor indiscutiblemente se formule una destinada al reconocimiento de un rubro resarcitorio.

Como puede verse, el juramento estimatorio cobra vigor o, mejor aún, se hace forzoso, cuando, sin dubitación alguna, en las pretensiones se esgrime ruego tendiente a un resarcimiento con ocasión de un perjuicio que se considera causado y/o en los eventos en los que se suplica compensación o pago de frutos o mejoras.

Volviendo sobre la demanda rechazada, indiscutible aflora que la parte actora blandió unas aspiraciones de claro contenido compensatorio como quiera que busca que el convocado a juicio la resarza por los montos en que, estima, se benefició a sus expensas desde el 2 de julio y 18 de diciembre de 2019, en virtud de la facultad que le confirió, mediante mandatos generales, para que adelantara la sucesión de su hermana Felisa Suescún Echeverría, la que aquél, en efecto, *“gestionó”* habiendo obtenido a favor de su mandante la adjudicación de la masa sucesoral. Empero, el demandado la *“ha usado desde entonces para su exclusivo beneficio personal como si se tratara de un préstamo”*, encontrándose *“en mora de pagarle y/o entregarle*

(...) *la suma de 372.257,87 (sic) Euros (\$1.813.606.839) junto con los respectivos intereses procedentes, desde las respectivas fechas en que los recibió”.*

Tal suma de dinero, según lo expone el demandante, su adversario la recibió de la siguiente manera: la suma de 220.994,87 Euros el 2 de julio de 2019, cuando accede *“a la libre disposición”* de ese valor que se encontraba depositado *“en dos cuentas corrientes y renta vitalicia con aseguradora”*; y el monto de 151.263 Euros, el día 18 de diciembre de 2019 cuando enajenó *“los tres inmuebles heredados”* que se encuentran en el Reino de España.

Sin embargo, ni en los fundamentos de la demanda, ni en las pretensiones, y menos aún en el juramento estimatorio, último que es dentro del que el actor debe discriminar de manera cristalina el o los conceptos reclamados, no especificó la tasa de cambio o fórmula que empleó para determinar cuántas unidades de la divisa nacional necesitó para convertir la unidad extranjera. En otras palabras, en la demanda no se plasma de manera palpable la forma como arribó a la suma requerida en pesos que deriva de moneda extranjera.

La omisión del juramento estimatorio en el libelo introductor, hecho en debida forma, apareja que en su momento procesal oportuno se frustre el pronunciamiento resarcitorio reclamado, por lo que es indispensable que *ab initio* el actor cumpla a cabalidad con las exigencias de esa herramienta probatoria, especialmente si en cuenta se tiene que una manifestación abstracta en tal sentido, cual sucede en esta ocasión, es lesiva de los derechos a la defensa y contradicción, irregularidades procedimentales que el juzgador está llamado a evitar.

Entonces, como puede verse, al haberse inadmitido la demanda por falta de juramento estimatorio –artículo 90-6 C.G. del P.–, y al no ser debidamente subsanada esa causal de inadmisión, ello es más que suficiente para que se imponga su rechazo. Por lo tanto, y como quiera que en esta ocasión era imperioso que la demanda cumpliera con el requisito contemplado en el numeral 7 del artículo 82 de la ley procesal vigente (juramento estimatorio) atendida la naturaleza de las pretensiones, la inobservancia de ese imperativo legal, advertida en el auto inadmisorio, insístase a riesgo de fatigar, acarrea innegablemente su rechazo al no haberse realizado en debida forma al momento de la subsanación. Por ende, como a tal conclusión llegó la funcionaria de conocimiento, se impone la confirmación de la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** el auto proferido el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechaza la presente demanda Verbal de Restitución y/o Pago de Suma de Dinero (reconocimiento de obligación) impetrada por Pedro Suescún Echeverría frente al señor Miguel Roberto Castillo Echeverría, conforme las razones esgrimidas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas por no haber lugar a ellas.

**TERCERO: Devuélvase** el expediente a su lugar de origen dejando constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>8</sup>**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
Magistrada

---

<sup>8</sup> Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Angela Giovanna Carreño Navas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3aec34f4a0982cf7cb59ef5aa9f96e63f2e267d0923abeca125bfbbec4692ac**

Documento generado en 16/05/2023 03:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**